

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2026
SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A
LOS DERECHOS HUMANOS A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONAL, A LA VIDA POR MUERTE
EN CUSTODIA Y DEBIDO CUIDADO EN
AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A LA
ENTONCES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, AHORA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA; ASÍ
COMO AL DERECHO AL ACCESO A LA
JUSTICIA Y A LA VERDAD EN
AGRAVIO DE V, VI1, VI2, VI3 Y VI4, POR
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS
DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 8 de septiembre de 2026.

**ALMIRANTE I.M.P. DEM. RET. FÉLIX QUIROZ JAVIER
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAESTRO BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

Distinguido Almirante Quiroz y Fiscal General Alamilla:



1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0116/(13)/OAX/2022**, iniciada de oficio con motivo de la nota publicada en redes sociales en la que se señaló la muerte de **V** en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7 fracción IV, 10, fracción III, 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
-------------	-------



Víctima Directa	V
Víctimas Indirectas	VI1 a VI4
Autoridad Responsable 1	AR1 a AR7
NP	Nota Periodística publicada el 24 de enero de 2022, en la red social Facebook, titulada: <i>"Presunto violador de menor es hallado ahorcado en penal de Oaxaca"</i> ,

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
Instituto de Servicios Periciales	ISP
Organización Mundial de la Salud	OMS
Secretaría de Seguridad Pública	SSP



Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5.- Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales, internacionales y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPSCFDP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP



Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO

6. Del mismo modo, la siguiente terminología se indicará con sus iniciales:

5

Significado	Clave
Agente del Ministerio Público	AMP
Carpeta de Investigación	CI1
Causa Penal	CP1
Nota Informativa	NI
Persona Privada de la Libertad	PPL

I. Hechos.

7. El 24 de enero de 2022, mediante la red social Facebook, se dio a conocer la NP, en la que se indica que **V** fue hallado sin vida en su celda, dentro del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.



8. En esa misma fecha, se inició el expediente **DDHPO/0116/(13)/OAX/2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V, 13, fracciones I y II, 30, fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la LDDHPO, en relación con los diversos numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, 70, inciso a), 73, 93 fracción I, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

9. De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la LDDHPO, este Organismo solicitó información a las autoridades involucradas; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **V**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

10. NP, mediante la cual se hizo del conocimiento de la opinión pública que **V** fue hallado sin vida al interior de su celda en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

6

11. Oficio SSP/SPRS/DGRS/UDH/095/2012, de 28 de enero de 2022, firmado por el director general de Reinserción Social, quien remitió el informe solicitado, al que anexó la siguiente documentación:

11.1. Parte Informativo de 23 de enero de 2022, suscrito por AI1, AI2, AI3 y AI4, personal de Custodia Penitenciaria del segundo turno adscrito a ese Centro, quienes manifestaron que a las 06:45 horas del 23 del mes y año citados, al encontrarse dentro del Dormitorio 1 para efectuar el pase de lista, en la Estancia 4, en la que se ubicaba la PPL **V**, detectaron que éste último no se encontraba visible, por lo que ingresaron a la citada Estancia, localizándolo en el área del baño; que se encontraba atado por el cuello con un pantalón beige, sujeto a los



barrotes de la ventana, por lo que procedieron a informar al médico del Centro Penitenciario, quien indicó que **V** ya no contaba con signos vitales; agregó que se dio parte a la autoridad ministerial.

11.2. Tarjeta Informativa de 23 de enero de 2022, firmada por el entonces director del Centro Penitenciario de Miahuatlán, quien señaló que personal de la FGE se presentó en el Centro Penitenciario a las 10:00 horas y se dio parte del deceso a VI1.

11.3. Certificado de Defunción de 23 de enero de 2022, en el que el médico legista adscrito al ISP de la FGE, determinó que la causa del deceso de **V** fue: asfixia por ahorcamiento.

12. Oficio DDH/MC/391/2022, de 8 de febrero de 2022, signado por el director de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que, con motivo de la pérdida de la vida de **V** en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se inició la CI1, dentro de cuya investigación se realizó la Necropsia de Ley al cadáver de **V**, quedando pendiente emitir dicho Protocolo. Anexó siguiente documentación:

7

12.1. Copia del Acta de Defunción de **V** de 27 de enero de 2022, en la cual el Oficial Primero del Registro Civil estableció como causa de la muerte: asfixia por ahorcamiento.

13. Similar DDH/MC/III/1010/2022, de 25 de marzo de 2022, signado por el director de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió el Dictamen de Autopsia de 24 de enero de 2022, que obra en la CI1, en el que se concluyó que la muerte de **V** fue ocasionada por asfixia por ahorcamiento.

14. Diverso 986, de 28 de enero de 2025, a través del cual, personal de este Organismo



solicitó a la FGE, en vía de colaboración, que informara si la CI1 había sido determinada y, en su caso, si había sido judicializada.

15. Similar DDH/COL/IV/1305/OAX/2025, de 21 de abril de 2025, firmado por el director de Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó diverso sin número de 16 de abril de 2025, signado por el AMP adscrito a la Fiscalía Local de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el cual indicó que la CI1 se encontraba en trámite y enlistó las actuaciones que obraban en ella, siendo los siguientes:

- a) Inspección Ocular en el lugar de los hechos.
- b) Acta de Descripción.
- c) Levantamiento y Traslado de Cadáver.
- d) Registro de Cadena de Custodia.
- e) Dictamen de Autopsia de 24 de febrero de 2022.

16. Acta Circunstanciada de 25 de junio del año en curso, en la que el personal de este Organismo hizo constar la inspección ocular que realizó en la celda en que se encontró sin vida a **V**, a la que anexó 3 imágenes.

17. Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2026, en la que personal de esta Defensoría certificó que se presentó con la AMP responsable de la integración de la CI1, quien le informó que recibió la citada CI1 para su integración, misma que continuaba en trámite, por lo que aún no se había judicializado y no contaba con actuaciones recientes. Finalmente, se consultó la indagatoria, destacando las siguientes diligencias:

17.1. Dictamen Químico de 24 de enero de 2022, emitido por perito químico de la FGE, en el que se determinó que el cuerpo de **V** se encontró sin alcohol etílico en la sangre ni alguna sustancia del grupo de los opiáceos, benzodiacepinas, cocaínas, marihuana y metanfetaminas.



17.2. Cuatro imágenes del cuerpo de **V** y de la Estancia en que fue encontrado sin vida.

18. Acta Circunstanciada de 10 de agosto del año en curso, en la cual, personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, donde solicitó el acceso al contenido del expediente clínico de **V**, en el que únicamente se encontraba el Certificado Médico Penitenciario que se realizó a su ingreso por el médico adscrito al Centro Penitenciario el 18 de enero de 2022.

19. Acta Circunstanciada del 29 de agosto de 2026, en la que se hizo constar que ante personal de la DDHPO compareció **VI1**, en su carácter de esposa, a quien se le informó la situación jurídica que guarda el expediente iniciado de oficio, aportando en dicha diligencia Actas de Nacimiento de sus hijos **VI2, VI3 y VI4**, así como copia del acta de Matrimonio y Certificado de Defunción de **V**.

9

III. Situación Jurídica.

20. El 18 de enero de 2022, en cumplimiento a una medida cautelar consistente en Prisión Preventiva, dictada en el trámite de la CP1, **V** ingresó al Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

21. Al ser internado en el referido CERESO, se encontraba bajo la custodia de la autoridad penitenciaria, misma que dependía de la entonces SSP, ahora SSPC.

22. De acuerdo con lo observado por personal de esta Defensoría, el Dormitorio 1, donde habitaba **V**, cuenta con estancias destinadas para las personas de reciente ingreso.



23. El 23 de enero de 2022, **AR2, AR3, AR4 y AR5** encontraron a **V** sin vida al interior de su Estancia, ante lo cual dieron parte al médico adscrito al Centro Penitenciario, así como a su superior jerárquico. Del hallazgo se dio vista a la FGE, con la finalidad de que realizara la diligencia de levantamiento de cuerpo y las que resultaran necesarias para la radicación e integración de la CI1, misma que aún se encuentra en trámite, pendiente de resolución.

24. Dentro de la indagatoria se encuentra el resultado de la Necropsia de Ley, en la que el médico legal adscrito a la FGE, emitió como resultado respecto a la muerte de **V**: Asfixia por ahorcadura.

25. Con motivo del deceso de **V**, al momento de la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con información que acredite que se haya iniciado alguna investigación por parte del Órgano Interno de Control de la SSPC, no obstante que se trata de la muerte de una persona que se encontraba en custodia de la autoridad penitenciaria.

10

IV. Observaciones y valoración de pruebas.

26.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la Seguridad Pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

27.- Esta DDHPO no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.



delictivas; sin embargo, hace patente la necesidad de que la actuación de los servidores públicos se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

28.- Bajo este panorama, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

29.- En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja **DDHPO/0116/(13)/OAX/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, con relación al 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V, VI1, VI2, VI3 y VI4** como a continuación se precisa.

11

ANÁLISIS DE CONTEXTO

30. El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que el derecho a la vida será un derecho fundamental que debe garantizarse a las personas privadas de la libertad, con fundamento en lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo de la CPEUM; 9, fracción X, 75 y 76, fracción II, de la LNEP.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.



31. Los Estados tienen la obligación de investigar cualquier muerte en custodia, independientemente de si el caso parece implicar actuaciones u omisiones de guardias, violencia entre internos, suicidios, tortura, condiciones de la prisión o cualquier otra posible causa. Las Reglas de Nelson Mandela sobre los estándares mínimos para el trato de prisioneros también establecen la obligación de investigar toda muerte en custodia. Sin embargo, en México, PPL mueren sin que existan explicaciones o investigaciones públicas.³

32. En abril de 2023, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Morris Tidball-Binz informó que se desconoce en gran medida el número de PPL que mueren en las prisiones por cualquier causa. Se calcula que las tasas de mortalidad de las personas encarceladas son al menos un 50% superiores a las del resto de la comunidad. Dijo que es probable que las muertes de presos estén aumentando debido al incremento de la población reclusa, la duración de las condenas, la imposición de penas de cadena perpetua y la proporción de personas mayores en prisión.⁴

12

33. Las principales causas inmediatas de las muertes evitables de PPL son la violencia, el suicidio y las enfermedades transmisibles.⁵

34. De acuerdo con el Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en México,⁶ el incremento del autogobierno, la corrupción y la violencia que se vive en

³ 14 de enero de 2016, Adriana García. Open Society Fundation.

<https://www.justiceinitiative.org/voices/mexico-many-deaths-custody-few-investigations/es>

⁴ 53 Periodo de sesiones. Consejo de Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/A/HRC/53/29>

⁵ Idem

⁶ Documento elaborado por: Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (ASILEGAL), Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ de la Universidad Iberoamericana Puebla. 144° periodo ordinario de sesiones de la



los centros de reinserción social ha ido creciendo debido a la sobrepoblación; la política criminal, la ampliación de delitos graves y la falta de criterios para imponer medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva han generado que en los centros de reinserción social se den incidentes, tales como fugas, motines, homicidios, suicidios y violación; conductas que ponen en riesgo la integridad física y emocional, la vida y seguridad de las personas privadas de libertad, que están bajo la responsabilidad del Estado.

35. Según el citado informe, en 2011 la cifra fue de 14 homicidios. En cuanto a los suicidios en 2010 se registraron 34 y la cifra reportada en 2011 es de 56.

36. Se cuenta con información de los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) que se llevan a cabo cada año en el Estado Mexicano por parte de la CNDH. Los diagnósticos correspondientes a los años 2021,⁷ 2022,⁸ 2023⁹ y 2024,¹⁰ en lo que se refiere a muertes por suicidios y homicidios acaecidos en Centros Penitenciarios, muestran los siguientes datos:

13

DNSP DATOS MÉXICO				
	DNSP 2021	DNSP 2022	DNSP 2023	DNSP 2024
HOMICIDIOS	39	46	37	9
SUICIDIOS	94	84	80	39

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/04/Informe-sobre-la-situacio%CC%81n-de-personas-privadas-de-la-libertad-en-Me%CC%81xico.pdf>

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

⁸ Idem

⁹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

¹⁰ Idem



37. Se hace notar que el mismo Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, a nivel estatal, revela que, en el Estado de Oaxaca, durante los años 2021 al 2024, no se registraron homicidios en los CERESOS y, en cuanto a los suicidios ocurridos bajo la custodia penitenciaria, se registraron en ese mismo periodo de tiempo, 4 en 2022, 3 en 2023 y 1 durante el año 2024.¹¹

38. Es necesario hacer hincapié que, aunque las estadísticas indican una baja paulatina en los suicidios dentro de los CERESOS a nivel nacional y estatal, cada vida es importante y por ello, este contexto no demerita la investigación y la responsabilidad del caso.

A) ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS RELATIVAS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA VIDA POR MUERTE EN CUSTODIA Y AL DEBIDO CUIDADO EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5.

14

A)1. Análisis de las violaciones al derecho a la integridad personal.

39. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.¹²

40. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad. Este

¹¹ La estadística anterior indica que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria asumió la muerte de V como suicidio en custodia.

¹² DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50



derecho ***“comprende aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana”***.¹³

41. La CNDH ha indicado que el derecho a la integridad personal es un derecho humano que se encuentra garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.¹⁴

42.- Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal, en consecuencia, es el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.¹⁵

15

43. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; los siguientes establecen, en términos generales, que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹⁶

44. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),

¹³ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Biblioteca Jurídica UNAM. 2020 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanossegunda-edicion-coleccion-codhem>

¹⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

¹⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

¹⁶ CNDH. Recomendaciones; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141 y 122/2022, párrafo 41



en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, dispuso en términos generales que, el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁷

45. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADYDH, el cual indica que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como, en el numeral 7.1 de la CADH que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

46. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho pueda verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. **Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.**¹⁸

47. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.¹⁹

¹⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

¹⁸ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.

¹⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>



48. Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

49. El principio 3 del CPPPSCFDP dispone el derecho a la integridad personal como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **Estos derechos que asisten a las personas privadas de la libertad deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**

50. Este derecho también se encuentra protegido por la CADH, en sus artículos 5.1 y 11.1, en los cuales indica el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

17

51. En el presente caso, para esta DDHPO no pasa desapercibido que de la investigación de los hechos se pudo apreciar que durante el internamiento de **V** fue ubicado en un módulo del Centro Penitenciario en el que se encontraba bajo la figura jurídica de Prisión Preventiva, en la cual se careció de una debida vigilancia constante, tanto de seguridad penitenciaria como del área de salud, con lo cual se expuso a su persona a ser víctima tanto de agentes externos como de sí mismo. De la misma manera, se aprecia que no existió un monitoreo clínico psicológico que eliminara las posibilidades de sufrir un atentado en su persona, toda vez que, al solicitar el expediente médico en el Centro Penitenciario no se encontró documentado, de lo cual se puede advertir que no se garantizó su derecho a la integridad personal y a la vida. Lo anterior se acredita con las constancias que integran el expediente administrativo de **V** que obra en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en virtud que del



mismo, no existe evidencia que acredite que **V** fue valorado psicológicamente al momento de su ingreso al Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

52. Y con ello advertir el estado emocional en el que se encontraba, lo que pudo evitar el atentado a su integridad y vida. Además, se incumplió con lo establecido por el artículo 75 de la LNEP, que establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 75. Examen Médico de Ingreso A toda persona privada de su libertad reclusa en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

[...] ”

53. En el presente caso, lo anterior no ocurre, por parte de la autoridad penitenciaria, siendo una obligación del Estado en su carácter de garante de legalidad, omisión que recae, en el **AR1**, entonces titular del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que debió verificar que tal derecho se aplicara en beneficio de **V**, así como del personal de custodia penitenciaria, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, cuya obligación era estar al pendiente de su integridad física y emocional, y por ende evitar el atentando contra su vida.

18

A) 2. Análisis de violaciones al derecho humano a la vida.

54. Los Estados asumen la responsabilidad directa de velar por la vida de las personas privadas de libertad y no pueden invocar la falta de recursos financieros, los problemas logísticos o la privatización de las prisiones para eludir esta responsabilidad.



55. El derecho a la vida garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte y no debe ser cortado bajo ninguna circunstancia.²⁰

56. El derecho a la vida, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, no puede restringirse en ningún caso, incluso en aquellos en que la Ley prevea la restricción de algunos derechos:

"(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

57. Asimismo, el artículo 3o de la DUDH, que textualmente señala que: ***"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"***; en tanto el artículo 4.1. de la CADH precisa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

19

58. Ahora bien, el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma; requiere que el Estado adopte medidas apropiadas para la protección de esta, en su calidad de garante. En la especie, **V** se encontraba subordinada a las reglas y vigilancia de las autoridades del Centro Penitenciario referido, debido a una resolución judicial, la cual coloca a servidores públicos dependientes de la entonces SSP, ahora SSPC, con la responsabilidad de custodiar a **V** durante su estancia en el Centro Penitenciario y la obligación de salvaguardar sus derechos humanos como lo era su integridad y su vida.

59. Dentro del expediente que se resuelve, se documentó que fue hasta el primer pase de lista del 23 de enero de 2022, que el personal de custodia penitenciaria se percató del

²⁰ Idem.



deceso de **V**, sin determinar el tiempo que llevaba sin vida, pues la CI1 no contaba hasta el momento en que fue puesta a la vista del personal de este Organismo, con peritaje que lo indicara; con lo cual se acredita que no existió vigilancia ni monitoreo constante para salvaguardar su vida, como tampoco existe evidencia de que se implementara algún protocolo o programa de prevención al respecto. Al respecto, cuando personal de este Organismo solicitó el Protocolo para Prevención de Suicidios, el actual titular del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, manifestó que actualmente si se contaba con él, pero en 2022 aún se utilizaban los Protocolos autorizados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, pero que los mismos no se proporcionaban por ser estrictamente confidenciales.

60. En esta línea de argumentación se concluye que los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM:

“Artículo 21. (...)

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, **la integridad** y el patrimonio **de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución**”.*

20

61. Tampoco existe evidencia de que, tanto durante el día y por noche, existiera en el Centro Penitenciario, personal para atención psicológica que pueda enfrentar una crisis, pues no solo se requiere para la prevención del suicidio la vigilancia del personal de



seguridad, sino de salud en sus esferas físicas, psíquicas y morales, como se señaló en párrafos anteriores.

62. De las evidencias que esta Defensoría se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que **V** fue víctima de acciones y omisiones que vulneraron su derecho a la vida, por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, personal que tenía a su encargo la custodia penitenciaria, ya que omitieron llevar a cabo una vigilancia efectiva, configurando una falta grave que de manera indirecta, coadyuvó a que **V** atentara contra su vida, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; 10.1 del PIDCP; 3 de la DUDH; I de la DADDH; y en el principio 1 del CPPPSCFDP, sin que exista al momento de emitir la presente Recomendación identificado algún servidor público a quien pudiera atribuirse esta omisión de cuidado, por lo que deberá ser la autoridad ministerial, quien previa investigación de los hechos determine al o a los servidores públicos responsables de estos hechos violatorios que derivaron en la muerte en custodia de **V**.

21

A) 3. Análisis de las violaciones a derechos humanos relativas a muerte de persona en custodia (reclusión), en agravio de V.

63. La SCJN ha señalado que la muerte en custodia ocurre cuando la persona se encontraba detenida o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.²¹

64. Las Directrices para la Investigación de Muertes en Custodia, emitidas por Comité Internacional de la Cruz Roja (2013) al respecto señalan los siguientes conceptos para la investigación:

²¹ Amparo directo en revisión 13/2021. SCJN



"Muerte: cese irreversible de todas las funciones vitales, incluida la actividad cerebral. Se considera que la muerte es "natural" cuando es causada por enfermedades o por el proceso de envejecimiento únicamente. Se habla de "muerte violenta" cuando se produce por causas externas, como daños intencionales (homicidio, suicidio), negligencia o lesiones involuntarias (accidente)."

"Custodia: situación que se inicia en el momento en que una persona es aprehendida, arrestada o privada de su libertad de alguna u otra manera por agentes estatales o de cualquier otro organismo u organización de carácter público o privado, en particular, de establecimientos penitenciarios o médicos, o de empresas de seguridad que operen dentro de la jurisdicción de ese Estado. Hace referencia, especialmente, a la detención o el encarcelamiento, o bien cualquier otra situación en la que una persona se halle en un contexto de custodia pública o privada sin autorización para salir a voluntad. Finaliza cuando la persona adquiere la libertad de salir y no se halla más bajo control efectivo de agentes estatales o de algún organismo u organización de carácter público o privado, en particular, de establecimientos penitenciarios o médicos, o de empresas de seguridad que operen dentro de la jurisdicción de ese Estado."

22

"Autoridad responsable de la custodia: todo organismo del Estado, funcionario o empleado de ese organismo, o cualquier otro organismo u organización de carácter público o privado (establecimientos penitenciarios o médicos, y empresas de seguridad, por ejemplo), funcionario, empleado o miembro de ese organismo u organización (incluido el personal médico) que opere dentro de la jurisdicción de ese Estado y que esté a cargo de la supervisión, la vigilancia o el cuidado de las personas en custodia."

65. La presunción de responsabilidad del Estado por las muertes de PPL hasta que esa responsabilidad sea refutada fue articulada inicialmente por el Primer Relator Especial designado para examinar las cuestiones relacionadas con las Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias y plasmada por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Dermit Barbato*



Vs Uruguay. Además, ha sido reafirmada sistemáticamente por posteriores Relatores Especiales, el Secretario General y el Comité de Derechos Humanos.²²

66. Del mismo modo, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta desplegada por las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.

67. La muerte de personas durante su tiempo en reclusión, por su propia naturaleza muestra un acto irregular e ilícito, puesto que se ve relacionado con las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, además de que esto representa la violación al derecho humano a la vida.

68. En ese tenor, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar todas aquellas medidas con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas detenidas, sobre todo el derecho a la vida; lo anterior es así, ya que el principal elemento que define su situación de las PPL, es la dependencia de la persona a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso; es decir, las autoridades estatales ejercen un control total de subordinación de la persona privada de su libertad frente al Estado; bajo esta línea, la autoridad tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho; lo que no sucedió en el presente caso.

69. La CrIDH ha señalado que el Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, debido a su responsabilidad, para lo cual tienen que brindar los

²² <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento1277.pdf>



servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y vigilancia necesarios para cumplir con este objetivo.

70. Del mismo modo, la CrIDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.²³

71. La misma CrIDH, indicó en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el de ejercer el control efectivo y la seguridad interna en los centros de reclusión; por lo que, si esta condición especial no se cumple, resulta muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia.

72. La CrIDH ha señalado que los suicidios son una realidad siempre presente en el contexto carcelario; pues el solo hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos. Las personas privadas de libertad son consideradas por la OMS como uno de los grupos de alto riesgo de

²³ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos N° 21: DERECHO A LA VIDA <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>



cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio.²⁴

73. El aislamiento implica una mayor inestabilidad en la personalidad de la persona. La desconexión, ya sea por soledad o por aislamiento social, puede tener efectos devastadores, de acuerdo con la OMS: aumenta el riesgo de cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, depresión, ansiedad, demencia y muerte prematura.

74. La misma CrIDH ha señalado los diversos factores que existen como causa en la incidencia de la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida, a saber:

“El estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas o sexuales por parte de otros presos ante la inacción de las autoridades; la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono; la impotencia y la desconfianza hacia el sistema judicial por las reiteradas e injustificadas demoras en los procesos, que dan lugar a un profundo sentimiento de indefensión en el interno; la perspectiva de una condena larga; la falta de intimidad; la conciencia del delito cometido; y el impacto que puede tener en una persona el ser expuesto públicamente como un delincuente. Asimismo, condiciones de detenciones particularmente aflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio. ²⁵”

25

²⁴ Informe sobre los derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 131
Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

²⁵ Idem. P. 319



75. De acuerdo con las directrices vigentes de la OMS, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes:²⁶

“a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.

b) Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios.

c) La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio.

d) El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse.

e) El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento como medida disciplinaria.

f) La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior.

g) El mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales

²⁶ CrIDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”; párr. 322.

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>



letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada).

h) El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado y la provisión de psicofármacos.

i) El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados "intentos manipuladores" (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio."

76. Al respecto, en el caso que nos ocupa, se tiene que el Protocolo para Prevención de Suicidios del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no se encontraba vigente en el año 2022, sino que se regía por aquellos aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. Sin embargo, del expediente clínico que obra en el citado Centro Penitenciario, no se aprecia la aplicación de algún protocolo para la prevención del suicidio aplicado para **V**, con lo cual la autoridad no demostró que durante el tiempo que permaneció privado de la libertad fuera diagnosticado su estado emocional; asimismo, de la documentación remitida a esta defensoría, no obra alguna evidencia que informe la existencia de alguna entrevista o valoración psicológica a **V** con personal del área especializado en la materia, que pudiera alertar sobre su estado emocional al momento de su ingreso y días subsecuentes, acción que está marcada como obligación de la autoridad penitenciaria de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la LNEP. Al no llevarse a cabo esta tarea, contribuyó para el resultado materia de la presente Recomendación.

27

77. Es así, que la falta de evidencia documentada de atención médica y psicológica oportuna y adecuada, misma que debería obrar en el expediente de ingreso de **V** redunda en que no se acreditan medidas que salvaguardaran el derecho humano a la vida, lo que



para esta DDHPO demuestra la existencia de una responsabilidad institucional, por las omisiones descritas.

78. Ahora bien, la pérdida de la vida en una situación de privación de la libertad, tiene como consecuencia el inicio de una investigación de carácter penal por la posible responsabilidad de las autoridades que tenían en ese momento la custodia de **V**. El principio 29 del CPPPSCFDP señala que, ***“si una persona privada de su libertad muere o desaparece durante su prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.”***

79. En el presente asunto, ante el deceso de **V** se inició la CI1 dentro de cuyas actuaciones obra el Informe Policial Homologado, del que resalta que **V** se encontraba en un Módulo de Observación, lugar donde fue encontrado colgado con su pantalón deportivo en un punto oculto del baño hasta el momento en que se procedía al pase de lista de las personas privadas de la libertad, a las 06:35 horas del 23 de enero de 2023, por un oficial de custodia. Por tanto, al encontrarse aislado y sin vigilancia continua del personal de seguridad, en un punto ciego de la Estancia, no se redujeron al máximo las posibles situaciones de riesgo tanto de la perpetración de agresiones por agentes externos, como el riesgo por parte de su propia persona.

28

80. De conformidad por lo informado por el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, de las Naciones Unidas en abril de 2023, existe un mayor riesgo de suicidio al principio de la condena y poco después de la puesta en libertad, y los factores estresantes de la reinserción en la comunidad provocan en muchos casos un escaso bienestar psiquiátrico.

81. El relator señaló que se deben implantar programas de evaluación de las PPL al ingresar en prisión y antes de su puesta en libertad para determinar su estado de salud



mental, su riesgo de suicidio y su vulnerabilidad general. Se debe prestar un apoyo adecuado para prevenir los suicidios y eliminar los posibles puntos de ahorcamiento. Se debe terminar con los métodos inhumanos de prevención del suicidio, como el régimen de aislamiento. Señaló que **“Los Estados deben prevenir la violencia entre presos y proteger a los que se sabe que corren un riesgo especial.”**²⁷

82. De conformidad con el artículo 19 de la LNEP, los oficiales de custodia cuentan entre sus atribuciones y obligaciones la de salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad:

“Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”

83. Lo arriba expuesto no implica que este Organismo determine que **V** perdiera la vida por suicidio o a causa de un agente externo, pues no se cuenta con elementos para emitir esa determinación. Si bien, la FGE aperturó una CI1, de conformidad con el artículo 221 del CNPP, mismo que indica que:

“Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se

²⁷ Muerte en prisiones. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Morris Tidbal-Binz. Asamblea General. Publicado en abril de 2023. Párr 33.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento1277.pdf>



haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.”

84. Sin embargo, se evidencia que **AR** no adoptó un protocolo para prevenir el riesgo de suicidio, como lo indican los criterios del derecho internacional, con lo cual se aprecia una flagrante omisión a la protección de los derechos humanos de **V**.

85. Al respecto, los PBPPPPLA²⁸ establecen:

***“Principio VIII
(...)***

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

***Principio X
Salud***

²⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>



Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

86. Resulta importante resaltar las omisiones del referido Centro Penitenciario, al no existir un seguimiento estricto del área médica sobre **V**, quien recientemente había ingresado al Centro Penitenciario y se desconoció su situación emocional y si se trataba de un paciente psiquiátrico; sin la debida vigilancia de una persona que se encuentra en aislamiento, de la que no se tienen antecedentes de conducta y de salud.



87. El hecho de que durante el año 2022, no existieran protocolos específicos para ese Centro y que de manera general se utilizaran los emitidos por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario (mismos que no se ponen a la vista de este Organismo Defensor de Derechos Humanos por constituir información reservada y confidencial, exclusiva para instituciones de Seguridad Pública) no tiene sentido alguno si no se encuentran documentados en el expediente de la PPL, por lo cual es una omisión que coadyuvó con la pérdida de la vida de **V**.

88. Por todo lo anterior, se concluye que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, como personas servidoras públicas**, son responsables de las violaciones a derechos humanos por la pérdida de la vida de **V** durante la custodia ejercida por el Estado por medio de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Lo anterior en contravención a lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM.

89. De igual manera, se transgredieron dichas normas en las omisiones de cuidado, protección a la integridad de la persona de **V**, por parte de la autoridad penitenciaria que tuvieron como resultado la pérdida de la vida de **V** en contexto de privación de la libertad, línea de investigación pendiente por agotarse por las instancias correspondientes.

32

A) 4. Análisis de la violación al derecho humano por omisión de debido cuidado en agravio de V.

90. La SCJN, el año 2023, reconoció el derecho al cuidado, derivado de los estándares internacionales, regionales, constitucionales y de derecho comparado, el cual tiene tres dimensiones i) el derecho a cuidar, ii) a ser cuidados y iii) al autocuidado; y precisó que si bien, las personas con discapacidad y con enfermedad son sujetos especiales de protección, los cuidados no deben recaer en las personas individualmente, sino que el Estado tiene la obligación de garantizarlos. Por ende, las personas tienen derecho al

cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida.²⁹

91. Como ya se ha señalado, la CrIDH ha enfatizado que, frente a las PPL, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, con lo que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde a la PPL se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.³⁰

92. Ante esta relación entre la PPL y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.³¹

33

93. En primer término, esta Defensoría señala que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que

²⁹ Amparo directo 6/2023. Disponible en:
<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-12/MÉX79-Síntesis.pdf>

³⁰ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) P 152
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

³¹ Idem P. 153



cometa conductas delictivas por acción u omisión, debe ser sujeta a un proceso penal, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos.

94. En el presente caso, V se encontraba bajo la custodia de la autoridad penitenciaria, por lo que tenía la calidad de garante respecto a la protección de su integridad y su vida, de lo que se tiene por acreditadas las omisiones en que se incurre, derivando en el hecho de que el agraviado atentara contra su vida, lo cual pudo evitarse si la autoridad hubiera cumplido de manera fehaciente o si hubiera detectado alguna alteración en el estado de salud psico social de **V** e implementara las acciones médicas y psicológica conducentes para estar atentos y brindarle el tratamiento adecuado a su salud mental.

95. Como se indicó anteriormente, no existen evidencias de que a **V** a su ingreso al Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se le haya practicado un estudio psiquiátrico o psicológico que determinara que requiriera algún protocolo de seguridad por una posible autoagresión; o bien, conocer su estado emocional, lo que de haberse practicado por el especialista en Psicología del centro referido, pudo haber evitado que éste atentara contra su integridad y su vida, previniendo el resultado materia de la presente Recomendación.

34

96. Ahora bien, en todo Centro Penitenciario existe la obligación del personal de custodia en turno, de vigilar las estancias de las PPL en los parámetros de cada una de las áreas, por los diferentes contextos de cada una de ellas y con los perfiles de quienes las habitan.

97. De acuerdo con lo anterior, debió de haber una persona servidora pública encargada de la custodia que observara la conducta de **V**, pues se habría advertido señales de alerta y adoptado medidas preventivas para evitar que **V** perdiera la vida, lo que redundaría en una omisión del personal adscrito al Centro Penitenciario al no realizar protocolos de detección de problemas en la salud emocional de **V** e implementar medidas de prevención de algún atentado contra su vida estando bajo la custodia del Estado.



98. Lo anterior se encuentra acreditado con el informe rendido por AI1, en el que manifestó que cuando se disponía a realizar el pase de lista encontró a **V** colgado del cuello con su propia ropa, sin signos vitales, dentro de su celda. Quedando esta línea de investigación pendiente de agotarse por parte de la entonces SSP, ahora SSPC y de la FGE, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quien o quienes resulten responsables por omitir el deber de cuidado, al encontrarse bajo su custodia y que al incumplirse **V** atentara contra su vida.

99. Por todo lo señalado, esta Defensoría considera que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por parte de AR, como se ha señalado anteriormente.

B. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

100. La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como "*el derecho público subjetivo³⁵ que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas*".³²

³² SCJN. Jurisprudencia (Constitucional). "*DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017. Registro: 2015591.



101. También se reconoce en el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

102. Asimismo, está regulado en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de las Naciones Unidas; así como, en los principios 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

36

103. Dichos instrumentos internacionales imponen al Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para la “ *investigación de las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional*”, a dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño. Medidas a las que no se les dio el debido cumplimiento a favor de **QV**, violentando su derecho de acceso a la justicia, tal como se denota a continuación.

104. El derecho que nos ocupa, está estrechamente vinculado con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, que dispone: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la*



conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

B.1. Análisis de la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración derivado de la falta de debida diligencia e inadecuada integración de la Carpeta de Investigación 1.

105. El artículo 8.1 de la CADH precisa, en términos generales que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

37

106. No pasa por alto que esta Defensoría solicitó la colaboración de la FGE con la finalidad de obtener información necesaria para precisar las causas de la muerte de **V**, mediante las actuaciones de CI1 y la correspondiente determinación de la misma. Es así que, por oficio 898 de 26 de enero de 2022, solicitó el número de carpeta aperturada con motivo de los hechos; esta información la remitió la FGE por oficio DDH/MC/391/2022, de 8 de febrero del mismo año; asimismo, manifestó que se realizó la Necropsia de Ley y se encontraba pendiente la expedición del Protocolo de Necropsia realizado por perito médico legista del Instituto de Servicios Periciales. Nuevamente este Organismo solicitó información sobre el seguimiento de dicha indagatoria por oficio 2446 de 3 de mayo de 2022 y por oficio DDH/MC/III/1010/2022, se remitió copia de dicho dictamen, que señala *“Muerte por Ahorcadura.”*

107. Sin embargo, al solicitar el avance o determinación de la CI1, en el oficio 986, de 28 de enero de 2025, así como copias de las actuaciones, la FGE manifestó que no se había



determinado y no informó sobre actuaciones recientes. Es así, que el 10 de agosto de 2026, personal de este Organismo se constituyó en la Agencia del Ministerio Público encargada de la CI1, donde entrevistó con **AR7** y constató que no existían más actuaciones que las antes descritas, por lo que continuaba en trámite.

108. La dilación y la inactividad procesal prolongada en la que incurrieron **AR6** y **AR7**, encargadas de la integración de la **CI1**, constituyen actos de obstaculización institucional y denegación de justicia, por lo que es posible para esta DDHPO concluir la existencia de un proceder ministerial negligente que vulnera el derecho de las **VI** de contar con una procuración de justicia pronta y expedita, traducéndose en una revictimización continuada que le impide acceder al esclarecimiento de la muerte de **V** durante su custodia en el centro Penitenciario.

109. La actitud indiferente de **AR6** y **AR7** respecto de la integración de la **Carpeta de Investigación 1**, transgredió el Principio 19 concerniente a los "*Deberes de los estados en materia de administración de la justicia*", el cual señala que "*Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente*".³³

110. Al respecto, la SCJN ha sido puntual al señalar que "*el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma*". No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a **que el no hacer del Ministerio Público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la**

³³ ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Tema 17 del programa provisional, "*Promoción y Protección de los Derechos Humanos*"; E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g05/109/03/pdf/g0510903.pdf>



justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos".³⁴

111. Por tanto, el incumplimiento expreso de las atribuciones ministeriales por parte del Ministerio Público responsable de la integración de la **CI1**, así como, las omisiones en que incurrieron **AR6** y **AR7**, evidencian una transgresión a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que deben regir su ejercicio de la función pública, lo que además vulnera el derecho humano de V de las VI de acceso a la justicia, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM; 21 y 114 de la Constitución de Oaxaca; y 127, 129, 131, 216, 222, 229 y 241 del CNPP.

C) ANALISIS DEL HECHO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA VERDAD. (EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA A UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL QUE TENGA POR OBJETO LA IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS RESPONSABLES.)

39

112. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos; este derecho conlleva una íntima relación con el derecho a la procuración de justicia, ya que no es posible conocer la verdad sin antes haber efectuado una debida investigación.

113. El citado derecho está previsto en el artículo 7, fracción III de la Ley General de Víctimas, que prevé que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a "*conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos*

³⁴ SCJN. "OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN". Semanario Judicial de la Federación, 24 de mayo de 2024, Registro digital: 2028822



humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones”; lo cual está íntimamente relacionado con lo dispuesto en la fracción I del citado numeral, en cuanto a la garantía de acceso a “una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral”.

114. El artículo 18 de la LGV, dispone: “Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

115. En ese tenor, la SCJN sostiene que es una obligación directa del Estado, garantizar este derecho pues *“se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competente del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.³⁵

40

116. Para abundar sobre el tópico, la CrIDH ha establecido que: *“toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad (...) Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso (...)”*.³⁶

³⁵ CrIDH. “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 180

³⁶ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2003, Párrafo 274.

117. Para la CIDH se refiere a *“el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”*.³⁷

118. El derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano y es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad. El fundamento de ese derecho residiría en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos de que se trata, para ayudarles en el proceso de recuperación. Entre otras cosas, produciría una sensación reconfortante de final, permitiría a las víctimas recuperar su dignidad y facilitaría vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida. **Además, el derecho a la verdad ha representado una salvaguardia contra la impunidad.** Por esta razón, se ha utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para alentar la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno.³⁸

41

119. La CIDH, estableció que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.³⁹

³⁷ CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, 2014. Párrafo 48.

³⁸ Yasmin Naqv. El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? Información consultada en:
https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf

³⁹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. párrs. 118, 119, 168 y 169.



120. Como puede advertirse, el derecho a la verdad se encuentra relacionado intrínsecamente con el derecho a la justicia, de tal forma que no se puede entender el uno sin el otro, asumiendo que al derecho a la verdad se accede a través de una investigación eficaz en que el Estado respete el debido proceso y que tenga por objeto la identificación y sanción de las y los responsables

121. Aunado a ello, la CIDH ha señalado que *"El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el derecho a un recurso efectivo; el derecho a la protección jurídica y judicial; el derecho a la vida familiar; el derecho a una investigación eficaz; el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; y el derecho a obtener reparación. El Comité de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han considerado que el hecho de no proporcionar información sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos o sobre las circunstancias de una ejecución y el lugar exacto en el que se enterró a las víctimas puede equivaler a tortura o maltrato. Sin embargo, el derecho a la verdad sigue siendo un derecho autónomo con su propia base jurídica."*⁴⁰

42

122. Asimismo, ha sostenido que *"Los procesos judiciales nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad. Los tribunales imparten justicia, pero también evalúan los hechos conforme a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales. Al promover el derecho a la verdad, los Estados deberían garantizar un amplio "ius standi" en el proceso judicial a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo. Los procedimientos penales en el ámbito nacional permiten a las víctimas y a sus familiares*

⁴⁰ Información consultada en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf>



participar e intervenir en el proceso de justicia penal. Algunos países también permiten a terceros y a ONG participar en esos procesos.⁴¹"

123. Por otro lado, en relación con el precitado deber de investigar que tienen los Estados Parte, la CIDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad* ⁴².

124. Es cuestionable que **AR6 y AR7** hayan realizado una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación de la CI1, pues desde su inicio, han transcurrido más de 4 años, lo que incide en la posibilidad de que se dejaran de recabar de forma adecuada elementos de prueba para la integración de la indagatoria, pero, sobre todo, establecer la causa de muerte de **V**, así como identificar la persona o personas probables responsables de la comisión de dicho ilícito.

125. A ese respecto, se hace necesario aludir a las directrices 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas el 7 de septiembre de 1990, que señalan lo siguiente: "11. *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*" "12. *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender*

⁴¹ Idem

⁴² CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191.



los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”.

126. Por su parte, la CPEUM, en su artículo 20, Apartado A, fracción I, establece que, el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; es ese sentido, el esclarecimiento de los hechos, se encuentra vinculado con el derecho a la verdad que asiste a las víctimas.

127. Es al menos cuestionable que estos derechos específicos fueran garantizados por personal de la FGE, además, como ya fue señalado, la CI1 tiene más de 4 años de haberse iniciado, sin que hasta la fecha se haya logrado establecer la causa de la muerte de **V**, mucho menos establecer quién o quiénes fueron los probables responsables de la comisión del delito de desaparición forzada u homicidio, lo que atenta contra el derecho humano a la verdad en detrimento de **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, advirtiéndose que existe una violación flagrante al derecho a la verdad por las consideraciones a que se ha venido aludiendo en la presente Recomendación, sin que pase desapercibido el que hasta en tanto no se ubique y sancione penalmente a las personas responsables de la muerte de **V**, el Derecho a la Verdad continuará vulnerándose.

128. Además, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por este Organismo en que se alude al derecho en estudio, hasta en no se esclarezcan los hechos y, en su caso, se sancione penalmente a los responsables del hecho, es factible que se encuentren sometidas a serias afectaciones emocionales, psicológicas, crisis familiares, desesperación, angustia. Aunado a lo anterior, dada la naturaleza del hecho y sus alcances, es innegable que las afectaciones pueden no ser sólo emocionales sino incluso económicas, y al proyecto de vida de las víctimas indirectas.



C. RESPONSABILIDAD.

C)1. Responsabilidad Institucional

C)1.1. Responsabilidad Institucional de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

129. Esta Defensoría considera que aun cuando los titulares de una dependencia de Gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

130. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

45

131. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

132. Es así, que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** tienen una responsabilidad institucional, toda vez que personas que en su carácter de personas servidoras públicas pertenecientes al Sistema Penitenciario no tomaron las previsiones necesarias para



salvaguardar la integridad y la vida de **V**, al estar bajo su custodia en cumplimiento de una Medida Cautelar emitida por una autoridad jurisdiccional.

133. Del mismo modo, existe una responsabilidad institucional en virtud de que el **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** no llevaron a cabo protocolos de actuación tendientes a que se evitara un acto en el que un individuo atentara contra la vida, máxime cuando una persona privada de la libertad, por esa misma circunstancia puede tender a la depresión o encontrarse bajo un estado de ansiedad, de conformidad con lo señalado con la OMS y que arriba se expuso; pero, además, se encuentra en una condición especial de aislamiento, dentro de la misma prisión.

C)1.2. Responsabilidad Institucional de AR6 y AR7.

134. Como arriba se dijo, el artículo 1 de la CPEUM obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46

135. Finalmente, **AR6** y **AR7** transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 3, segundo párrafo y 5, fracción I de la Ley Orgánica de la FGE, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGE se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

D) Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

D) 1 Responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.



136. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

137. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, se debió a que desde el ingreso de **V** al citado Centro Penitenciario el 18 de enero de 2022, no se garantizaron las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad personal y su vida, ya sea por parte de su propia persona como de agentes externos y así evitar su deceso, del cual se percataron el 23 de enero de 2022, **AR2, AR3, AR4 y AR5** durante el pase de lista.

138. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente Instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por **AR2, AR3, AR4 y AR5**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

139. De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111 y 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados



internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia.

D) 2. Responsabilidad de AR6 y AR7

140. A partir del hallazgo del cuerpo sin vida de **V**, la investigación de los hechos como probablemente constitutivos de delitos, depende de la autoridad ministerial, en este caso, **AR7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM, que indica que *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público"*

141. Así mismo, tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la **C1** en la que se conoció la muerte de **V** es responsable de no realizar las acciones conducentes para que se investigara su origen; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

48

142. De igual forma, **AR6 y AR7**, agentes del Ministerio Público que han conocido de la **C1**, iniciada con motivo del fallecimiento de **V**, son responsables de incumplir con su obligación constitucional y legal de conducir una investigación inmediata, eficaz, eficiente, exhaustiva, objetiva y con la debida diligencia, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM y 127, 131, fracción II, y 212 del CNPP, que impone al Ministerio Público el deber de dirigir la investigación, ordenar y practicar todos los actos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

E) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

143. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no



jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a las dependencias públicas debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

144. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y II, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, **al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida por muerte en custodia y omisiones de cuidado, así como al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad**, se deberá inscribir a **V, VI1, VI2, VI3 y VI4** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.



145. Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

146. Al respecto, en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH asumió respecto del daño producido por un Estado, lo siguiente:

“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”,

50

147. En la misma Sentencia precisó que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁴³

148. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

⁴³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.



E.1. Medidas de Compensación.

149. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: ***“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.***⁴⁴

150. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

151. Para tal efecto, en un plazo de tres meses contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, tanto la SSPC como la FGE, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, familiares, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda

⁴⁴ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

E. 2. Medidas de Satisfacción.

152. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

153. En un plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, con la finalidad de que se realice la correspondiente investigación y sanción administrativa, de conformidad con la LGRSP, dese vista al Órgano Interno de Control de la Dirección General de Reinserción Social para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, personas servidoras públicas que tuvieron bajo su custodia a **V** en el Centro Penitenciario referido.

154. Asimismo, en un plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **AR6 y AR7**, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente Recomendación.



155. Lo anterior toda vez que el derecho internacional exige que las investigaciones sean: i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y iv) transparentes.⁴⁵

156. Al respecto, el Protocolo Minnesota, respecto de la prontitud señala que:

"23. Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demoras injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarla, sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada. El hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo."

53

157. Respecto de la Exhaustividad e Imparcialidad, el mismo Protocolo señala que los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas, y que las investigaciones deben permitir: asegurar la rendición de cuentas por muertes ilícitas; identificar y, si se justifica por las pruebas y la gravedad del caso, enjuiciar y castigar a todos los responsables⁵⁸; y prevenir futuras muertes ilícitas.⁴⁶

158. En cuanto a la Independencia e Imparcialidad, indica que las investigaciones deben ser independientes de los presuntos culpables y de las unidades, instituciones u organismos a las que pertenezcan, en los términos siguientes:

⁴⁵ Protocolo de Minnesota. P. 22

Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

⁴⁶ Idem P. 24



“Las investigaciones de homicidios presuntamente relacionados con miembros de las fuerzas del orden, por ejemplo, se deben poder llevar a cabo sin ninguna influencia indebida que pueda derivarse de las jerarquías institucionales y cadenas de mando. Las investigaciones de violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, deben realizarse bajo la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios.”⁴⁷”

159. Por último, respecto de la transparencia en la investigación, supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. Agrega que la transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas por parte del sector público; también permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. Por último, permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.⁴⁸

160. Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio tercero, en un plazo no mayor a tres meses, la SSPC en coordinación con la FGE deberán ofrecer una disculpa pública a la familia de la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

54

E. 3. Medidas de No Repetición.

161. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones

⁴⁷ Idem. P. 28

⁴⁸ Idem. P. 32



preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

162. Para tal efecto, es necesario que la SSPC implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la obligación de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, a efecto de evitar muertes en custodia.

163. Dicho curso deberá ser dirigido a los directores y elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios del Estado, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

55

164. Que en un término no mayor a 3 meses, se desarrollen protocolos, manuales y lineamientos con el propósito de que se definan mecanismos ágiles para realizar diagnósticos médicos y psicológicos adecuados y oportunos, y de ser necesario, efectuar los traslados a la mayor brevedad posible a centros hospitalarios para atención requerida a su ingreso a los Centros de Reinserción Social; los cuales consideren los soportes documentales necesarios, así como los mecanismos de canalización y participación interinstitucional, con la finalidad de prevenir que PPL atenten contra su integridad o su vida; una vez hecho lo anterior, se les informe a través de una circular a los Centros Penitenciarios del Estado, en especial al personal involucrado del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, a fin de que sea notificado sobre el particular, instruyéndolos a que su ejecución debe ser de inmediata aplicación, así como las responsabilidades administrativas y penales en la que pueden incurrir ante la omisión, así como los mecanismos de canalización y participación interinstitucional.



165. Asimismo, en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGE implemente un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el Derecho de la Víctima o Persona Ofendida de Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad, a los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Vicefiscalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

E. 4. Medidas de Rehabilitación.

166. El artículo 62 de la LVEO señala medidas de rehabilitación, las cuales conllevan a la reintegración de la víctima a la sociedad.

167. En el presente caso, el deceso de **V** impide las medidas de rehabilitación para él, no así, para sus familiares como víctimas indirectas, ante lo cual, con la finalidad de que se cumplan las medidas de rehabilitación, esta Defensoría solicita que en un plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, la SSPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como las autoridades corresponsables del Sistema Penitenciario, se garantice la atención psicológica y tanatológica para **VI1, VI2, VI3 y VI4**, esposa e hijos de **V** durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades y características particulares, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento por el tiempo que resulte necesario; precisándose que en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno. Lo anterior con la finalidad de obtener su restablecimiento emocional, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación.

F) COLABORACIÓN

168. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la DDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca:

169. Para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a **VI1, VI2, VI3 y VI4** para proceder a la reparación integral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la LDDHPO.

170. Así también, para que **V, VI1, VI2, VI3 y VI4** se inscriban en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

57

171. Por último, para que, de conformidad con sus atribuciones conferidas por la LVEO, garantice la asesoría jurídica de **VI1, VI2, VI3 y VI4** durante el trámite de la Carpeta de Investigación correspondiente.

172. En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a ustedes señores, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General, ambas del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.



Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V, VI, VI2, VI3 y VI4** que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como las autoridades corresponsables del Sistema Penitenciario, se garantice la atención psicológica y tanatológica para **VI1, VI2, VI3 y VI4**, esposa e hijos de **V** durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades y características particulares, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento por el tiempo que resulte necesario; precisándose que en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno. Lo anterior con la finalidad de obtener su restablecimiento emocional, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, de vista al Órgano Interno de Control para el efecto de que inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, así



como a los demás servidores públicos que en la fecha en que ocurrió el deceso de **V**, tuvieran a su cargo la función de custodiarlo en cumplimiento a la medida cautelar emitida de Prisión Preventiva; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Fiscalía General del Estado se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado, en una fecha concertada con esta Defensoría y las personas agraviadas, y se ofrezca una disculpa pública a **VI1, VI2, VI3 y VI4**. En dicho acto, la Institución deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

59

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la obligación de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, a efecto de evitar muertes en custodia. Dicho curso deberá ser dirigido a los directores y elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios del Estado, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Que en un término no mayor a 3 meses, se desarrollen protocolos, manuales



y lineamientos con el propósito de que se definan mecanismos ágiles para realizar diagnósticos médicos y psicológicos adecuados y oportunos, y de ser necesario, efectuar los traslados a la mayor brevedad posible a centros hospitalarios para atención requerida a su ingreso a los Centros de Reinserción Social; los cuales consideren los soportes documentales necesarios, así como los mecanismos de canalización y participación interinstitucional, con la finalidad de prevenir que PPL atenten contra su integridad o su vida; una vez hecho lo anterior, se les informe a través de una circular a los Centros Penitenciarios del Estado, en especial al personal involucrado del Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz, a fin de que sea notificado sobre el particular, instruyéndolos a que su ejecución debe ser de inmediata aplicación, así como las responsabilidades administrativas y penales en la que pueden incurrir ante la omisión, así como los mecanismos de canalización y participación interinstitucional; y se remitan a este Organismo las evidencias que acrediten su cumplimiento, en un término no mayor a noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

60

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

Al Fiscal General del Estado.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, que incluya una compensación justa, en términos de la LGV y de la LVEO, e instrumentos



de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito al Visitador General de la FGE, para que inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR6 y AR7, lo anterior, por las acciones y omisiones que han quedado acreditadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez que se haya hecho lo anterior, se remitan a esta Defensoría las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. En un plazo de 15 días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se instruya por escrito a AR7, encargada del trámite de la CI1, con el fin de integrar debidamente la CI1 y conforme a derecho emita la determinación que corresponda, debiendo remitir a esta Defensoría las constancias que acrediten el cumplimiento de éste punto.

61

CUARTA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implementen un curso integral relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis sobre el Derecho de la Víctima o Persona Ofendida de Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad, a los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Vicefiscalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior se remitan a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses contados a partir de la presente Recomendación, como parte de la reparación del daño, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, en una fecha concertada con esta Defensoría



y las personas agraviadas, en cuyo acto se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

173. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

174. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

175. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.



176. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

177. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

178. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

63

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.